

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-09-1966

*Título:* POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEGISLACION FORESTAL DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 15733

*Publicada el:* 26-10-1966

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Bosques estatales, Conservación, Recursos naturales, Productos forestales, Reservas

*Páginas:* 7

*Tamaño en Mb:* 2.138

*Rollo:* 35

*Posición:* 99

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 1966

} Nº 15.733

### —CONTENIDO—

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley No 39 de 29 de septiembre de 1966, por el cual se expide la Legislación Forestal de la República.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración

Resolución No 692 de 21 de septiembre de 1966, por el cual se da una autorización.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

#### EXPIDESE LA LEGISLACION FORESTAL DE LA REPUBLICA

##### DECRETO LEY NUMERO 39

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se expide la Legislación Forestal de la República.

*El Presidente de la República,*

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el Ordinal 22 del Artículo Primero de la Ley No. 8 del 10 de febrero de 1966, sobre Facultades Extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

#### TITULO I

##### Objetivos y Jurisdicción

Artículo 1. Declárase obligatorio en todo el país la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales, a cuyo efecto se declara de interés público y sujetos a las normas que se establezcan en los reglamentos respectivos, el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales de la Nación, así como también el de los recursos renovables que se declaren incluidos en el régimen de este Decreto Ley.

Artículo 2. Decláranse de interés nacional y constituyen objetivos fundamentales del Estado:

- a) Proteger, conservar, aumentar, renovar y aprovechar racionalmente las riquezas forestales del país;
- b) Incorporar a la economía nacional las tierras inapropiadas para la agricultura o ganadería, que puedan mantener vegetación;
- c) Evitar y controlar la erosión del suelo;
- d) Regular y proteger las hoyas hidrográficas y manantiales para el mejor aprovechamiento de los caudales de agua;
- e) Promover la realización de obras de forestación y reforestación, con miras a constituir masas forestales para la protección de cultivos

y defensa y embellecimiento de vías de comunicación, obras sanitarias y áreas de recreación y turismo;

f) Fomentar, en coordinación con los servicios de vialidad, la construcción de toda clase de vías de comunicación permanente o temporales integradas en el sistema vial de la Nación, que permitan el acceso económico a las zonas boscosas de producción;

g) Conservar y aumentar los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre, con el objeto de obtener de estas actividades el máximo beneficio social;

h) Fomentar la creación de asociaciones y cooperativas forestales;

i) Promover la radicación y desarrollo y mejoramiento de industrias forestales racionalmente concebidas, utilizando al máximo la materia prima forestal; y

j) Estudiar, investigar y divulgar la naturaleza forestal y sus productos.

Artículo 3. Decláranse sometidos al régimen del presente Decreto Ley todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio de la Nación.

Artículo 4. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de los derechos sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las limitaciones y restricciones necesarias para asegurar el logro de los fines y objetivos de este Decreto Ley.

Artículo 5. Para los fines del presente Decreto Ley, entiéndese por tierras forestales aquellas que por su capacidad agrológica posean aptitud para dedicarse a la producción de maderas u otros productos forestales o bien correspondan destinarlas a fines forestales en mérito a sus implicancias beneficiosas o de protección de aguas y suelos, por su valor estético y recreativo o por razones de interés general que determinen la inconveniencia de dedicarse a la agricultura o ganadería.

Así mismo, defínense como bosques a las formaciones leñosas, naturales o artificiales, que por su contenido y/o función se declaren incluidas dentro del régimen que este Decreto Ley establece.

Artículo 6. A los efectos de facilitar la aplicación de reglamentaciones y disposiciones que promuevan el mayor desarrollo forestal del país, queda establecida la siguiente clasificación de tierras forestales y los bosques:

- a) De producción
- b) Protectores
- c) Especiales.

Artículo 7. Decláranse tierras forestales y bosques de producción aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica, mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 56  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suito: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo 8. Decláranse tierras forestales y bosques protectores aquellos que, por su ubicación, pueden cumplir fines de interés para:

1. Regularizar el régimen de las aguas;
2. Proteger el suelo, los cultivos agrícolas, las explotaciones ganaderas, los caminos, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
3. Prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones; y
4. Albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 9. Declaránse bosques especiales todos aquellos que deben conservarse como tales, por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico o recreativo, ubicados en tierras actualmente fiscales o que el Estado adquiera con estos fines. Inclúyanse dentro de esta clasificación, entre otros, a parques y bosques de uso público, reservas biológicas, áreas de recreación, arbolado de caminos y los maezcos y bosquetes anexos a los mismos.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a través del Servicio Forestal y en coordinación con los demás organismos o servicios que tengan competencia en la materia, realizará la clasificación de todas las tierras fiscales, según su capacidad natural de uso.

Artículo 11. Todas las tierras forestales y bosques resultantes de lo anterior serán clasificados de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 7, 8 y 9, se fijarán sus deslindes materialmente en el terreno, según las formas y procedimientos que fije el reglamento respectivo y pasarán a constituir, junto con los viveros forestales fiscales, el patrimonio forestal del Estado, que quedará bajo la jurisdicción administrativa exclusiva del Servicio Forestal.

Artículo 12. Las tareas que se especifican en los dos (2) artículos precedentes deberán ser coordinados y armonizados con las de organismos que dirijan los planes de colonización y con la Comisión de Reforma Agraria, a los fines de delimitar la jurisdicción territorial de cada uno de ellos.

Artículo 13. Caso de que la aplicación del Artículo 12 provoque cuestiones jurisdiccionales, se requerirá la opinión del Departamento de Suelos, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los efectos de determinar si las tierras respectivas pueden destinarse al cultivo agri-

cola o a la explotación ganadera permanentemente o corresponde que se les conserve como bosques de producción o protección o deben ser restauradas mediante obras de repoblación forestal, tomando el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la decisión más apropiada.

Artículo 14. Decláranse inalienables las tierras forestales y los bosques del Estado, pudiéndose excluir de esta declaración las tierras que, con motivo de promover el mayor bienestar social de la población rural del país y en razón de los estudios técnicos realizados por los organismos competentes, se considere conveniente destinar para la ejecución de los planes de la Comisión de Reforma Agraria.

**TITULO II***Regimen Forestal General**Disposiciones Generales*

Artículo 15. Prohíbese la devastación de bosques y tierras forestales, como así mismo la utilización irracional de los productos forestales.

Artículo 16. Deberá solicitarse autorización previa del Servicio Forestal, para la explotación de los bosques, por parte de los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier título de los mismos, acompañando la solicitud respectiva con el plan de trabajos correspondientes.

Artículo 17. Cuando un bosque de producción no fuera explotado dentro del plan de trabajo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad forestal podrá intimar al propietario para hacer cumplir dicho plan y si no lo hiciera, aplicará las sanciones correspondientes pudiendo llegar a paralizar la explotación.

Artículo 18. El transporte y comercio de las maderas y otros productos forestales, no podrán realizarse si los mismos no están amparados por las correspondientes guías forestales extendidas por el Servicio Forestal. Dichas guías serán confeccionadas por cuadruplicado y las mismas especificarán: cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

Artículo 19. Toda persona física o jurídica que se dedique a la explotación, transporte, industrialización o comercio de productos forestales y de caza o recolección y venta de semillas y plantas forestales o realice obras de repoblación, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal.

Artículo 20. La autoridad forestal competente autorizará, restringirá o prohibirá, en todas las zonas forestales del país, cualquiera fuere el régimen de propiedad de las mismas, las roturaciones, rozas, quemas y pastoreos, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos.

Artículo 21. Queda prohibida la ocupación de tierras forestales y bosques que constituyan el patrimonio forestal del Estado y el pastoreo en los mismos, sin autorización de la autoridad forestal, que podrá disponer de la fuerza pública para su cumplimiento, caso de que fuera necesario requerir su auxilio.

Estas prohibiciones se extienden también a las tierras forestales y bosques fiscales que aún no se hayan incluido en el patrimonio forestal del Estado, hasta que no se cumpla la exigencia a

que se refiere los Artículos 10 y 11 de este Decreto Ley.

*Prevención y lucha contra Incendios Forestales*

Artículo 22. El Servicio Forestal tendrá a su cargo la acción contra los incendios forestales, adoptando para este efecto, medidas preventivas y combativas, como así también las obras necesarias para proceder a la recuperación de las áreas destruidas por el fuego.

Artículo 23. Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio de bosques, está obligada a comunicar el hecho de inmediato a la autoridad más próxima. Los servicios telefónicos, telegráficos y de radio-comunicaciones oficiales o privados deberán transmitir gratuitamente y con carácter urgente las denuncias que reciban al respecto.

Artículo 24. Caso de producirse incendios de bosques, tanto las autoridades civiles, como las militares y las fuerzas de seguridad, deberán contribuir a la extinción de los mismos, facilitando elementos de transporte y personal de sus respectivas dependencias.

Artículo 25. Todos los propietarios, arrendatarios, encargados y ocupantes, a cualquier título, de fincas rurales deberán facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de sus predios, del personal forestal y de todas las personas que colaboran con él mismo, en la prevención y lucha contra incendios de bosques, aportándoles toda la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de esta tarea.

Artículo 26. Si un incendio de bosque se origina en zona fronteriza y existe peligro de que se propague al país vecino, las autoridades nacionales, municipales o militares que intervengan, deberán comunicar de inmediato el hecho a las autoridades de dicho país más cercanas a la zona que pudiera resultar perjudicada.

El Organismo Ejecutivo gestionará reciprocidad internacional al respecto.

Artículo 27. Se prohíbe en el interior de los bosques y en zonas adyacentes a los mismos, suficientemente amplias como para prevenir la propagación del fuego, la instalación de establecimientos que puedan provocar incendios, sin autorización de la autoridad forestal competente.

Artículo 28. El Servicio Forestal o cualquier autoridad competente quedan facultados para convocar a todas las personas varones físicamente aptos entre los quince (15) y cuarenta (40) años, que habitan dentro de los treinta (30) kilómetros del lugar del incendio, para que colaboren con su esfuerzo personal a la extinción del fuego en los bosques y para que proporcionen elementos necesarios para tal fin, los que se indemnizarán en los casos de deterioro de los mismos.

Artículo 29. Todas las obligaciones y prestaciones para la prevención y lucha contra incendios forestales enumerados en los Artículos precedentes tienen el carácter de cargas públicas, cuyo incumplimiento ningún ciudadano o autoridad podrán eludir.

*Control de plagas y enfermedades forestales*

Artículo 30. Los propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes a cualquier título de áreas

forestales, así como las autoridades regionales y locales, están obligados a dar cuenta al Servicio Forestal de las plagas y enfermedades forestales inmediatamente de ponerse en evidencia la aparición de las mismas.

Artículo 31. Caso de que se produzcan plagas y enfermedades en áreas forestales privadas, el Servicio Forestal podrá dar cooperación y asistencia técnica al propietario, pudiendo de común acuerdo con éste, adoptar las medidas para proteger la masa boscosa afectada.

Artículo 32. Si el propietario no prestara su conformidad al procedimiento expuesto en el artículo anterior y no presenta un plan técnico racional para la protección de la masa boscosa atacada, el Servicio Forestal, por medio de sus dependencias específicas, formulará un plan de lucha, cuya ejecución será obligatoria por parte del propietario, dentro de un plazo perentorio.

Si el Servicio Forestal comprueba que un bosque afectado por plagas o enfermedades no está siendo tratado de acuerdo con el plan de lucha establecido, podrá exigir del propietario la entrega de la administración del mismo, a fin de aplicar con la debida eficacia el tratamiento prescriptivo, corriendo por cuenta del titular los gastos resultantes.

Artículo 33. El Servicio Forestal pondrá en situación de cuarentena las áreas y terrenos forestales, cualquiera fuere su estado legal, en un radio no menor a tres (3) kilómetros, contando desde la periferia de los focos de plagas y enfermedades que afecten las masas boscosas.

Cuando se declara en cuarentena una determinada área forestal, ello implica la consecuente restricción al aprovechamiento y transporte de productos del bosque, al tránsito y pastoreo de hacienda y dentro del mismo, así como también la limitación de todos los trabajos que puedan facilitar la propagación de la plaga o enfermedad, pudiendo además la autoridad forestal proceder al decomiso y destrucción de los productos afectados sin indemnización alguna.

*Protección de aguas y suelos*

Artículo 34. Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos, lagunas y lagos, dicha prohibición afecta una franja no inferior a treinta (30) metros, desde y paralela a la orilla de los mismos.

Artículo 35. Las áreas afectadas de acuerdo con el artículo que antecede, serán declaradas bosques protectores y su manejo sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 36. El Servicio Forestal deberá realizar con la colaboración de otros organismos del Estado, el estudio y ejecución de proyectos de corrección de torrentes, ordenación de vertientes, restauración de laderas de montañas, conservación de suelos forestales y fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar el arrastre de los materiales sólidos y propender a la protección de embalses, presas, vías de comunicación, cultivos y poblados.

Artículo 37. En cumplimiento de lo expuesto

en el artículo anterior, el Servicio Forestal deberá cooperar con la Comisión de Reforma Agraria, a los efectos de que en los planes de ésta se tenga en cuenta la protección y conservación de aguas y suelos y se logre una perfecta armonización de los planes agrícolas, pecuarios y forestales, en todas las áreas donde se habrán de poner en marcha programas de desarrollo agrario.

### TITULO III

#### *Regimen de los aprovechamientos*

Artículo 38. Los bosques protectores solamente podrán ser sometidos a aprovechamientos de carácter mejorador, con las excepciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 39. Los propietarios de bosques protectores, declarados como tales por decreto ejecutivo, serán indemnizados dentro de un plazo no mayor de un (1) año por la disminución de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la declaración del mismo como protector.

Artículo 40. Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su creación.

Artículo 41. El aprovechamiento de los bosques de producción del patrimonio forestal del Estado se realizará previo inventario y aprobación del plan de trabajo correspondiente, en la medida que las circunstancias lo permitan respecto a la disponibilidad de personal técnico y recursos financieros, por parte del Servicio Forestal.

Los bosques que se encuentren en terrenos fiscales y mientras estos no sean clasificados en conformidad al Artículo 11 del presente Decreto Ley, podrán ser susceptibles de explotación, previo plan de cortas aprobado por el Servicio Forestal.

Artículo 42. El Servicio Forestal podrá acordar, en forma directa, permisos de aprovechamiento para la extracción de mil toneladas (1000 ton.) o metros cúbicos en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien (100) hectáreas boscosas, por persona y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscritos en los registros respectivos.

Artículo 43. El Servicio Forestal podrá adjudicar, a pequeños industriales y cooperativas, el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil (2000) hectáreas boscosas por plazos de hasta cinco (5) años, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas boscosas.

Artículo 44. En el caso de los permisos y de las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los Artículos 42 y 43, el aprovechamiento de las masas boscosas se regirá por normas de carácter general, establecidas por el Servicio Forestal en base a la información disponible sobre las características cuantitativas de los bosques de cada región.

Artículo 45. El Servicio Forestal adjudicará por concesión directa o licitación privada, hasta cinco mil (5000) hectáreas boscosas por persona física o jurídica, cuando las mismas posean in-

dustrias evolucionadas o aserraderos radicados o a radicarse en las zonas de producción de materia prima.

El plazo de estas concesiones será de hasta cinco (5) años, pudiendo el Servicio Forestal otorgar prórrogas de hasta dos (2) años cuando existan razones de fuerza mayor o motivos de orden económico que lo justifiquen.

Artículo 46. En los casos de industrias que posean capacidad técnica y equipos que requieran mayor superficie, el Servicio Forestal podrá conceder hasta diez mil (10.000) hectáreas boscosas por plazos que no excedan de ocho (8) años, pudiéndose acordar prórrogas de hasta cinco (5) años cuando existan razones de fuerza mayor o motivos de orden económico que así lo justifiquen.

Estas concesiones deberán ser otorgadas por el Servicio Forestal mediante el procedimiento de la licitación pública.

Artículo 47. Es requisito ineludible para la realización de los aprovechamientos de los bosques con arreglo a los Artículos 45 y 46, la ejecución del inventario y plan de trabajos a que se refiere el Artículo 41.

La magnitud de las superficies boscosas a conceder será determinada de acuerdo con la capacidad real de elaboración de las industrias y la existencia de materia prima aprovechable por hectárea que determinen los estudios a realizarse en cada caso.

Para estar en grado de que el Servicio Forestal considere las solicitudes para estas adjudicaciones, los interesados deberán presentar con carácter de declaración jurada una información detallada de los equipos con que cuentan o que se comprometan a instalar, así como todos los datos de carácter técnico y económico que se le requieran.

Artículo 48. Los permisos y concesiones forestales que se otorgan para los aprovechamientos referidos son intransferibles y los titulares de los mismos están obligados a realizar la explotación bajo su responsabilidad, penándose con la caducidad cualquier transgresión a estas condiciones.

Artículo 49. Las personas carentes de recursos podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos limitados y gratuitos, para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 50. El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del Estado y los de tierras fiscales aún no clasificadas queda sujeto al pago de un aforo cuyo monto se establecerá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos obtenidos;
- b) Los distintos factores que determinan el costo de producción;
- c) Los precios de venta; y
- d) El fomento de las maderas panameñas.

El aforo será móvil y variará cuando las circunstancias económicas y sociales lo aconsejen. La aplicación de cada nuevo aforo será efectuada por el Organismo Ejecutivo a propuesta del Servicio Forestal y no podrá aplicarse a los permisos anuales que se hallen en ejecución.

En el caso de las concesiones acordadas por licitación, el nuevo aforo reemplazará a la base

establecida para la misma y su aplicación regirá a partir de los sesenta (60) días de su aprobación por el Organo Ejecutivo.

Artículo 51. Los productos que pueda obtener el Servicio Forestal a través de propias explotaciones y que no sean utilizados en las mejoras de su patrimonio, se enajenarán por licitaciones públicas, salvo que se trate de cantidades cuyo volumen no exceda a cuatrocientos (400 mts.<sup>3</sup>) metros cúbicos por cada explotación, en cuyo caso se hará por venta directa, a través del Servicio Forestal.

Artículo 52. El control de todas las explotaciones o aprovechamientos forestales corresponde al Servicio Forestal, el que deberá hacer cumplir las normas de carácter general o los planes de trabajo que regirán para cada aprovechamiento, debiendo los beneficiarios de concesiones, permisos y licencias de aprovechamiento, facilitar a los inspectores del Servicio Forestal la supervisión de las mismas.

A este efecto los agentes del Servicio Forestal tendrán libre acceso a las áreas en explotación, vías de saca, patios de maderas y otras instalaciones en las cuales podrán realizar cualquier operación de supervisión.

#### TITULO IV

##### Fomento

Artículo 53. A los efectos de asegurar para el país los beneficios derivados del mejor y mayor aprovechamiento de su riqueza forestal, se promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, a cuyo fin, el Organo Ejecutivo, a propuesta del Servicio Forestal, dictará medidas en favor de aquéllas para facilitar la importación de equipos y la financiación que requieran.

Artículo 54. Los bosques artificiales establecidos en tierras forestales se declaran exentos de impuestos a partir de la promulgación del presente Decreto Ley y por el tiempo que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 55. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta las inversiones en plantaciones forestales, a partir de la promulgación de este Decreto Ley, debiendo el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictar la reglamentación respectiva.

Artículo 56. Decláranse exceptuados del pago de derechos aduaneros y demás tasas, la internación de los equipos, instrumental, sustancias químicas, semillas, estacas y plantas forestales y demás elementos necesarios para la reforestación del país y para los trabajos de investigación que deba realizar el Servicio Forestal.

Para extender este beneficio a los particulares, los mismos deberán solicitarlo previa representación de sus planes al Servicio Forestal, sin cuya aprobación no pueden concederse las franquicias solicitadas.

Artículo 57. El Servicio Forestal podrá conceder primas y premios de estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

#### TITULO V

##### El Fondo Forestal

Artículo 58. Créase, a partir de la promulgación del presente Decreto Ley, el Fondo Forestal

Nacional que como parte del presupuesto general de la Nación se destinará al cumplimiento de las funciones forestales.

Artículo 59. Con el fin de proveer recursos para las actividades forestales establecidas en este Decreto Ley el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la Nación así como los siguientes renglones de ingresos que con destino a la Caja Común servirán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

1.—Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto Ley y que se fijan para el aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados en bosques privados, cuyos montos fijarán los reglamentos.

2.—El producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijarán los reglamentos.

#### TITULO VI

##### Organismos de aplicación

Artículo 60. La organización de carácter técnico administrativo que tendrá a su cargo la aplicación del presente Decreto Ley corresponderá al Servicio Forestal y dependerá del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 61. El Servicio Forestal será la dependencia técnica-administrativa del Gobierno Nacional, con facultades y atribuciones específicas, que por el presente Decreto Ley se le conceden expresamente, para atender, promover y desarrollar, los recursos naturales renovables del país en cuanto a su defensa, mejoramiento y ampliación.

Artículo 62. Se faculta al Organo Ejecutivo para que a los fines de promover el mejor desenvolvimiento técnico y funcional del Servicio Forestal proceda a su estructuración, organización y ampliación cuando las necesidades y posibilidades del desarrollo económico del país lo requieran.

Artículo 63. A la mayor brevedad posible de promulgado este Decreto Ley, el Organo Ejecutivo establecerá la reglamentación del mismo y estructurará la organización que deberá tener el servicio forestal para asegurar el estricto cumplimiento de este Decreto Ley.

Artículo 64. Las atribuciones y funciones del Servicio Forestal serán las que seguidamente se especifican, dejándose expresamente aclarado que las mismas no son limitativas y deben considerarse complementarias y concurrentes respecto a todas las que surjan de la aplicación del artículo del presente Decreto Ley:

1.—Formulará la política forestal, coordinándola y armonizándola con las de los otros sectores estatales que actúan en el campo del desarrollo económico del país;

2.—Administará, protegerá, conservará, mejorará y utilizará en forma racional y económica el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley y de sus Reglamentos;

3.—Realizará el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;

4.—Fiscalizará el aprovechamiento de los bosques y el de todos los recursos naturales renovables del país, a cuyo efecto deberá incluir en su estructura orgánica un cuerpo de inspectores forestales, el que tendrá facultades de policía forestal;

5.—Establecerá las áreas forestales nacionales y clasificará los bosques de acuerdo con lo especificado en el Artículo 11;

6.—Realizará estudios de economía forestal, de mejoramiento y de aprovechamiento racional de los bosques naturales y artificiales;

7.—Efectuará estudios tecnológicos y económicos para el fomento de la comercialización y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos forestales, provenientes del aprovechamiento de las especies autóctonas poco conocidas en el mercado de consumo;

8.—Determinará con arreglo del Artículo 50 el valor correspondiente al aforo a percibir por las maderas y productos forestales provenientes del aprovechamiento de los bosques fiscales;

9.—Proyectará las tasas y contribuciones que estime necesarias;

10.—Establecerá la tipificación de los productos forestales y reglamentará las tarifas de transporte, a efectos de promover su mayor elaboración y atender las necesidades del consumo a precios razonables;

11.—Fomentará la instalación de secadores de maderas y de plantas de impregnación, así como la de industrias poco conocidas destinadas a incrementar el aprovechamiento de los bosques naturales, a cuyo efecto, se le faculta para constituir sociedades mixtas con productores y con industriales;

12.—Deberá crear estaciones silvícolas y viveros forestales donde se producirán plantas para los planes de forestación y reforestación del Estado y de los particulares;

13.—Distribuirá gratis o a precios de fomento semillas, estacas y plantas forestales;

14.—Recuperará las tierras erosionadas y desarrollará una intensa acción de repoblación forestal en las áreas sometidas a explotaciones excesivas;

15.—Reglamentará y supervisará la conservación, recuperación y utilización de las tierras forestales y controlará el pastoreo en las mismas;

16.—Evitará y sancionará la explotación irracional de los bosques protegiéndolos contra incendios, enfermedades y plagas;

17.—Protegerá la fauna silvestre y la caza del país, así como la pesca fluvial y lacustre; ésta última de acuerdo con las reglamentaciones del Departamento de Pesca y coordinará con el mismo las medidas a aplicar. Reglamentará así mismo la caza;

18.—Difundirá la educación forestal y promoverá la creación de una conciencia forestal en todo el país, mediante la organización de cursos, exposiciones, conferencias y publicaciones;

19.—Fomentará la creación de colonias forestales y de cooperativas para intensificar el aprovechamiento de los bosques naturales y mejorar el nivel de las zonas forestales del país; y

20.—Promoverá la creación de bosques comunales con el fin de satisfacer necesidades locales de maderas y otros productos forestales por par-

te de las poblaciones rurales, así como para crear lugares de expansión y recreo para las mismas.

Artículo 65. El Servicio Forestal y el Ministerio de Educación se coordinarán estrechamente de modo que los programas de educación rural en los Primeros Ciclos, Colegios Secundarios y Vocacionales incluyan unidades de enseñanza para el fomento y promoción de conocimientos y actividades propias para la producción, preservación y desarrollo de la riqueza forestal del país.

Artículo 66. Créase la Comisión Nacional de Bosques, entidad de carácter honorario cuyas funciones serán consultivas y estará integrada por un representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Facultad de Agronomía, Comisión de Reforma Agraria, un representante de la Asociación de Madereros, un representante del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación o cualquier Institución o Ministerio que asuma sus funciones; un representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o cualquier Institución o Ministerio que asuma sus funciones.

Artículo 67. Serán funciones de la Comisión Nacional de Bosques:

a) Dictaminar respecto a los asuntos que someta a su consideración el Servicio Forestal;

b) Formular iniciativas y sugerencias tendientes al mejor cumplimiento de este Decreto Ley.

A los efectos del cumplimiento de su misión, la Comisión Nacional de Bosques se deberá reunir bimestralmente y el Servicio Forestal deberá proveerle lugar para sus deliberaciones y personal administrativo.

## TITULO VII

### Infracciones Forestales

Artículo 68. Constituyen infracciones forestales, posibles de sanción por la autoridad competente, las siguientes:

1. El incumplimiento de los planes de explotación aprobados por el Servicio Forestal;

2. La corta de árboles la extracción de resinas, cortezas o frutos de los bosques, sin autorización del Servicio Forestal;

3. Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad forestal competente en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias vigentes;

4. Falsear declaraciones e informes;

5. Provocar incendios en los bosques;

6. No efectuar la denuncia a que obliga el Artículo 23;

7. Realizar pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal; y

8. Todo incumplimiento del presente Decreto Ley y los decretos, resoluciones y disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 69. Las contravenciones forestales especificadas en el Artículo anterior son posibles de multa de diez balboas (B/ 10.00) hasta cien balboas (B/ 100.00), según la magnitud de la infracción cometida. En caso de reincidencia o reiteración se podrán duplicar o triplicar los montos de la sanción aplicada, pudiéndose llegar

a disponer la suspensión de hasta tres (3) años de los registros respectivos o bien la eliminación de los mismos como sanción principal o accesorio, según las circunstancias del caso.

Artículo 70. Las sanciones que aplique la autoridad forestal, son sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal si así correspondiera.

Artículo 71. Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, estos serán decomisados y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente, será posible de las sanciones que correspondan.

Artículo 72. Cuando las infracciones forestales hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad personal de aquellos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

Artículo 73. Las multas que se deban aplicar por infringir el presente Decreto Ley o los reglamentos y disposiciones emanadas del mismo, serán impuestas por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 74. Los efectos de la suspensión o eliminación de los registros respectivos consistirán en la inhabilitación para obtener licencias, permisos y concesiones forestales fiscales durante el plazo de las mismas.

Artículo 75. El plazo de la prescripción de la infracción será de cinco (5) años.

Artículo 76. A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales en contrario.

#### *Disposiciones Transitorias*

Artículo 77. El personal, presupuesto, bienes y todos los elementos de estudio y trabajos afectados actualmente en las dependencias que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del Servicio Forestal.

Artículo 78. Dentro del primer año de sancionado este Decreto Ley, las concesiones forestales vigentes reajustarán las normas de aprovechamiento que las rigen a las que dicte el Servicio Forestal.

Artículo 79. Hasta tanto se realice el inventario de los recursos naturales renovables del país, el Servicio Forestal deberá determinar áreas provisionales de bosques y tierras forestales, para asegurar el mantenimiento de las industrias del país.

Artículo 80. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,  
CARLOS SUCRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,  
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública,  
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO RAMIREZ.

—  
Organo Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,  
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,  
Alberto Arango N.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### DASE UNA AUTORIZACION

#### RESUELTO NUMERO 692

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 692.—Panamá, 21 de septiembre de 1966.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,*

por instrucciones del Excelentísimo señor  
Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 155 de 8 de septiembre de 1966, dictada por la Oficina de Regulación de Precios se autoriza el sacrificio de hasta cien (100) reses semanales para la exportación de carnes destazadas, a favor de la Cia. J. R. Nieves Inc.;

Que es conveniente para los intereses de la ganadería nacional mantener los mercados de exportación de carnes destazadas;

#### RESUELVE:

Autorízase a la Cia. J. R. Nieves Inc., para que por conducto del Instituto Ganadero sacrifique un máximo de cien (100) reses semanales para la exportación de carnes destazadas.

Los concesionarios de la presente cuota de exportación se comprometen a llenar todos los requisitos de Sanidad Animal o de otro orden señalados por este Ministerio.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,  
Henry Ford B.